



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00637-2009-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX AUGUSTO QUISPE
YATACO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Augusto Quispe Yataco contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 9 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huancayo, señor Cristóbal Rodríguez Huamaní, y los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, vocales Ilave García y Carvo Castro, solicitando que se declare inaplicables las Leyes N.^{os} 27507 y 28704, y se declare procedente el beneficio de liberación condicional a su favor.

Sostiene que en el mes de setiembre de 2001 fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, hecho que ocurrió entre los años 1986 y 1988. Afirma que efectuando la sumatoria de la carcelería que efectivamente cumplió y la pena redimida por el trabajo y la educación, se tiene por cumplida la pena, sin embargo se le niega el beneficio, pese a que la normativa legal de la materia aplicable al momento de los hechos no restringía los beneficios penitenciarios. Agrega que cuando entraron en vigencia las leyes cuestionadas ya se encontraba redimiendo la pena, tanto así que cuenta con informes de la administración penitenciaria, por lo que la denegatoria de su liberación condicional afecta el principio de irretroactividad de las leyes penales, y lo desfavorece.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente ratifica los términos de la demanda, y agrega que se debe restablecer su derecho al beneficio penitenciario como lo es el de redención de la pena por trabajo y estudio. De otro lado, el vocal Ilave García señala que debe tenerse en cuenta que en caso de las normas de ejecución penal, es aplicable la que se encuentra vigente al momento de presentarse la solicitud del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00637-2009-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX AUGUSTO QUISPE
YATACO

beneficio penitenciario.

El Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huancayo, con fecha 21 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del demandante, ya que la denegatoria del beneficio se decidió mediante una resolución debidamente motivada.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos, y agrega que las Leyes N.^{os} 27507 y 28704 prohíben la concesión de beneficios a los sentenciados por el delito de violación sexual, como lo es el caso del actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: *a)* se declare la nulidad de la Resolución de fecha 10 de octubre de 2007, que declaró improcedente el pedido de liberación condicional postulada por el actor, y de la Resolución 28 de diciembre de 2007, que la confirmó; y que en consecuencia *b)* se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento judicial que inaplique los efectos de la ley restrictiva del beneficio penitenciario a favor del recurrente; ello en la ejecución de la sentencia condenatoria de diez años de pena privativa de la libertad que viene cumpliendo por los delitos de violación de la libertad sexual de menor de edad y actos contra el pudor (Expediente N.º 1995-00047-15-1501-JR-PE-03).

Con tal propósito se denuncia afectación de los principios a la irretroactividad de la ley en materia penal y a la aplicación de la ley más favorable al reo, así como, de la declaración indagatoria del actor y la vulneración del derecho al beneficio penitenciario en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Cuestión previa

2. Es menester señalar que de los hechos de la demanda se advierte que el recurrente denuncia la vulneración de sus derechos de la libertad como consecuencia de la aplicación de los efectos prohibitivos de la liberación condicional contenidos en las Leyes N.^{os} 27507 y 28704. Al respecto, se aprecia que a los autos se acompañan dos *cuadernos de liberación condicional*, el primero cuyo trámite se inició con la solicitud del actor de fecha 21 de noviembre de 2005 y que fue rechazada en doble instancia en aplicación de los efectos prohibitivos de la Ley N.º 27507; y el segundo iniciado con la solicitud de fecha 23 de agosto de 2007 y que fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00637-2009-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX AUGUSTO QUISPE
YATACO

desestimada por los jueces emplazados aplicando los alcances de la Ley N.º 28704. En este sentido, este Tribunal Constitucional se pronunciará por el incidente de ejecución de la pena cuya materia se subsume en las resoluciones judiciales desestimatorias recaídas en el último procedimiento de liberación condicional.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

3. El artículo 139º, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
4. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, el Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2700-2006-PHC/TC, caso *Víctor Alfredo Polay Campos*, que, en estricto, los beneficios penitenciarios *no* son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas sin que ello comporte arbitrariedad. No obstante, no cabe duda que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, la denegación, revocación o restricción de su acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la *motivación de las resoluciones judiciales*.
5. En cuanto a la temática de autos se tiene que artículo 53.º del Código de Ejecución Penal precisa que “La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención”. Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00637-2009-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX AUGUSTO QUISPE
YATACO

cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permite suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruña Sare* (Expediente N.º 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...).” Es por ello que se afirma que la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto.

6. En lo que respecta a la supuesta afectación a los principios de irretroactividad de la ley y aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103º de la Constitución), este Tribunal Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4786-2004-HC/TC que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la obligación de aplicar la ley más favorable. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

Es en este contexto que este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña* fundamentos 8 y 10, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00637-2009-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX AUGUSTO QUISPE
YATACO

asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedural, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

8. En el presente caso, la dilucidación de la controversia radica en establecer si resulta válido, en términos constitucionales, que se desestime –mediante una resolución judicial motivada– el pretendido beneficio penitenciario del actor aplicando los alcances de la Ley N.º 28704, que proscribe su concesión. Así, se tiene que el artículo 3º de la citada norma señala que “Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A [del Código Penal]”; dispositivo legal referido al tratamiento de los beneficios penitenciarios de las personas que cumplen condena por los delitos de violación sexual de menor de edad y de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.

9. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el demandante fue condenado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, resultando que el artículo 3º de la Ley N.º 28704 (cuya fecha de publicación es el 5 de abril de 2006), vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio que se pretende, esto es, al 23 de agosto de 2007 (fojas 1 del cuadernillo acompañado), proscribe la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional a quienes hayan sido condenados por la comisión del aludido delito. Ahora bien, del análisis de las resoluciones cuestionadas (fojas 12 y 18) se aprecia que los jueces demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario, pues la decisión desestimatoria se sustenta en que la “norm[a] de ejecución penal aplicable al presente caso es la que estuv[o] vigente el día veintitrés de agosto del año dos mil siete, fecha en ia que el recurrente presento su solicitud dele beneficio penitenciario”; y que, sin embargo, aun “cumpliendo las formalidades de la ley se está ante una prohibición legal para [su] conce[sión]”. A su turno la Sala Superior agrega que no existe violación del principio de igualdad de trato al recurrente ya que la prohibición que contiene la Ley N.º 28704 se impone en función del delito cometido y no de la persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00637-2009-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX AUGUSTO QUISPE
YATACO

10. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación a la motivación de las resoluciones *ni* a los derechos de la libertad cuyo agravio se acusa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REVISOR